

Guadalajara, Jalisco; veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del toca penal \*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*, derivado del recurso de apelación interpuesto por  
la institución del Ministerio Público y los ofendidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de la resolución pronunciada el día  
veintiuno de abril de dos mil diecisiete, por la Juez \*\*\*\*\*  
de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco,  
dentro del proceso penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*, en  
donde se dictó auto de libertad por falta de elementos para  
procesar a favor de \*\*\*\*\*, por el  
delito de fraude específico, previsto por el artículo 252, fracción  
II del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de \*\*\*  
\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*; y

**RESULTANDO:**

1. En la resolución imputan se precisan como puntos  
resolutivos los siguientes:

“...PRIMERA. Por los fundamentos y motivos que se dejaron  
expuestos en la parte considerativa de esta resolución, siendo las 15:00  
quince horas del día de esta resolución se decreta auto de libertad por falta de  
elementos para procesar, a favor de \*\*\*\*\*, por  
su probable responsabilidad penal en la comisión del delito del delito de fraude  
específico, previsto por el artículo 252, fracción II del Código Penal vigente del  
Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*,”

al resultar transparente que no se tiene por acreditado los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio que nos ocupa, conforme al artículo 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

SEGUNDA. Gírese atento oficio al Comisario de Prisión Preventiva de Estado de Jalisco, a efecto de que deje en inmediata libertad al encausado \*\*\*\*\*, única y exclusivamente por lo que ve a la presente causa penal y de cumplimiento con los trámites administrativos correspondientes.

TERCERA. Hágase saber a las partes en el proceso del derecho y término de 03 tres días que tienen para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo.

CUARTA. Notifíquese a la parte ofendida de forma personal. Lo anterior de conformidad a lo previsto por los numerales 1, 7 fracciones XII y XXIX, 12 fracciones II y V, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a lo establecido por los artículos 1, 5 fracción IV, 7 fracción XXIX, 9 fracciones I y XIII y demás relativos y aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco...”

**2.** Inconformes con el sentido de la resolución, la Fiscal adscrita al Juzgado de origen y los ofendidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en el solo efecto devolutivo, en los términos del artículo 321, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado; se ordenó la remisión de los autos duplicado a la superioridad; por razón del turno correspondió a esta Sala conocer del recurso promovido.

**3.** Recibidos en esta Sala se ordenó devolver las actuaciones, dado que entre otros aspectos, no existía

constancia de notificación a los ofendidos; subsanada la irregularidad, el seis de noviembre de dos mil diecisiete, se reciben los autos en esta instancia y se admitió la apelación; celebrada la audiencia de vista el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, se reservaron los autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia; y,

### **CONSIDERANDO:**

**I. LA COMPETENCIA.** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 57, séptimo párrafo, 58, último párrafo, y 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por los diversos artículos 4 fracción IV, 5 fracción IV, 320, 324, 325 y 327, segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3 fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47 fracción I, éstos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; lo anterior toda vez que el presente asunto versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia competente para conocer de la Materia Penal en el Estado de Jalisco, en un asunto de esa naturaleza.

**II.** El presente recurso de apelación es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 321, fracción I, de la Ley Adjetiva Penal de esta Entidad Federativa, habida cuenta que se interpuso contra resolución interlocutoria, dictada en autos de una causa criminal.

El medio de defensa que nos ocupa se planteó dentro del

término previsto por el artículo 322 de la Ley Adjetiva de la Materia, por parte legitimada para ello, como lo son la Representante Social y la parte ofendida, de acuerdo con lo establecido por los artículos 115, fracción II y 319 ambos del Enjuiciamiento Penal en el Estado.

III. En los autos duplicado remitidos para su estudio, los ofendidos \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*, formularon los agravios que les representó el auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

, y en esta instancia el agente del Ministerio Público, presentó por escrito los agravios que le causó la resolución de origen; los cuales se estima innecesario transcribir en su integridad al cuerpo del presente resolutivo, dado el sentido que se anuncia enseguida.

Previo al conocimiento del fondo del asunto, es necesario hacer indicación que conforme al nuevo paradigma de justicia que se implementa en nuestro país, que trajo consigo un progreso al reconocimiento de los derechos humanos del ofendido, para colocarlos en el mismo rango Constitucional a los del inculpado, al ser reconocida como parte activa del proceso, según lo dispuesto por los artículos 17 y 20, en sus apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho) y 8, numerales 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup>; en el caso se atendió su posibilidad de participar de

<sup>1</sup> “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su

esta instancia para obtener una debida defensa de sus derechos fundamentales, respecto de quien además es de atender la suplencia de la queja; de ahí que no cabe hacer el estudio de estricto derecho. Sustenta lo anterior, el criterio de Jurisprudencia contenido en la Décima Época, Registro: 2010481, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 70/2015 (10a.), Página: 848, de la literalidad siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.** De los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 360/2013, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), (1) se advierte que todos los gobernados, incluidas las personas morales de índole privado, gozarán de los derechos fundamentales. Ahora bien, si estas últimas ostentan la calidad de víctimas u ofendidos del delito, tienen a su alcance todas las prerrogativas legales y jurisprudenciales para hacer valer sus derechos y para promover, por sí, los medios legales a su alcance, en virtud de que son parte en el proceso penal, aunque las legislaciones procesales de la materia no las legitimen, por lo que cuando ejercen por sí sus derechos fundamentales y acuden a los medios de impugnación correspondientes, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo

---

servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Artículo 8. Garantías Judiciales. 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

**“Artículo 25. Protección Judicial. 1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

igualdad de condiciones, el órgano jurisdiccional en materia de amparo debe aplicar en su favor la suplencia de la queja deficiente. Lo anterior es así, porque ni la evolución jurisprudencial ni la legal precisan quiénes pueden ser las personas a las que les asiste el referido beneficio; de ahí que esté dirigido a la totalidad de supuestos en los que una persona, en su calidad de víctima u ofendido, acuda al juicio de amparo como quejoso o adherente, con independencia de que se trate de una persona física o de una moral de carácter privado, pues la base fundamental es la necesidad de brindar equidad procesal entre las partes, en tanto que el inculcado ya cuenta con dicha suplencia en su favor; sin que corresponda al juzgador prejuzgar o determinar a priori si todas las personas morales privadas cuentan con patrimonio suficiente para allegarse de un debido asesoramiento profesional o tienen amplias condiciones de ejercer sus derechos y conocer los rigorismos de la técnica legal, máxime que en algunos casos, el inculcado podría tener mayor capacidad económica y defensiva que la víctima o el ofendido, por lo que su posible situación patrimonial es insuficiente para descartar la suplencia de la queja deficiente en su favor, ni siquiera por el tipo de intereses que pudieran estar en juego en el proceso penal, como por ejemplo, los pecuniarios, pues sólo sería un factor circunstancial. Además, porque no observarlo así implicaría vulnerar el principio de progresividad previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales, una vez logrado un avance en el disfrute en materia de derechos humanos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado, por lo que no existe razón que justifique la exclusión de la protección del derecho que consigna suplir la queja deficiente a las personas morales de carácter privado cuando ostenten la calidad de víctimas u ofendidos del delito, pues la tendencia tanto jurisprudencial como legislativa ha tenido como pretensión hacer extensivo ese derecho y no limitarlo.”

**III.** Del estudio hecho a la causa, se advierte manifiesta violación al procedimiento que amerita reponerlo, en términos de lo previsto en el arábigo 330, del Código de Procedimientos



**respetar en forma efectiva su garantía de audiencia.**

En ese contexto, el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, establece las formalidades del procedimiento, en relación a las cuales el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene, que son las que garantizan una defensa adecuada, antes del acto de afectación; obsérvese en la Jurisprudencia contenida en la Novena Época, Registro: 200234, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133, de rubro y texto siguientes:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Ante ese panorama, los antecedentes del caso a estudio ponen de relieve que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el agente del Ministerio Público determinó ejercitar acción penal contra \*\*\*\*\*, por el



ciertos delitos, entre ellos y por exclusión, al ilícito de fraude específico previsto en el artículo 252, fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco; era innegable que se les vedó de ese derecho, máxime que no fue sino hasta que esta Sala advirtió (entre otros aspectos) la falta de notificación a la parte ofendida; mismos que apelaron la decisión.

A cuyo respecto, los artículos 5, 69 y 76 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en lo conducente señalan:

**"Artículo 5.** Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.

En materia penal, no procederá el trámite del método alternativo respecto a las siguientes conductas, aun cuando éstas se cometan en grado de tentativa:

I. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

- a) Asociación delictuosa, artículo 120;
- b) Corrupción de menores, artículos 142-A, 142-B y 142-C;
- c) Pornografía infantil, artículo 142-D;
- d) Lenocinio, artículos 139 y 141;
- e) Falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, artículo 168;
- f) Prostitución infantil, artículos 142-F, 142-G y 142-H;
- g) De la suposición y supresión del estado civil, artículo 177;
- h) Violación, artículo 175 y 176;
- i) Robo de infante, artículo 179 párrafo cuarto;
- j) Tráfico de menores, artículo 179-Bis;
- k) Secuestro, artículo 194 y 194-Bis;
- l) Extorsión y extorsión agravada, artículos 189 y 189-Bis;

- m) Homicidio por culpa grave, artículo 48;
- n) Homicidio, simple intencional, en riña y calificado, artículos 213, 217 y 219;
- o) Parricidio, artículo 223;
- p) Infanticidio, artículos 225 y 226;
- q) Aborto, artículos 227 y 228;
- r) Robo y robo equiparado, artículos 234 fracciones III a la VII y último párrafo, y 236 fracciones I, VII, IX, X, XI, XII, XIV y XVI;
- s) Fraude, artículo 252 fracción XXIII;
- t) Administración fraudulenta, artículos 254-Bis y 254-Ter;
- u) Delitos cometidos por servidores públicos;
- v) Delitos electorales;
- w) Delitos fiscales, y
- x) Delitos ecológicos;
- II. Ley Contra la Delincuencia Organizada;
  - a) Delincuencia organizada, artículo 2;
- III. En la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:
  - a) Tortura, artículo 3o;
- IV. En las demás leyes que expresamente así lo señalen.

En todos los casos el método alternativo se aplicará siempre y cuando se trate de delincuente primario.

Cuando el inculpado se encuentre privado de su libertad personal dentro del procedimiento penal, las invitaciones se le notificarán en el sitio donde se encuentre recluido.

El arbitraje procederá conforme a lo establecido en los códigos civil y de procedimientos civiles del Estado".

**"Artículo 69.** El convenio sólo deberá suscribirse cuando se trate de materia objeto de algún método alternativo de solución de conflictos y no podrá contener cláusulas que atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros."

"Artículo 76. El procedimiento de métodos alternos se tendrá por concluido en los siguientes casos:

...

X. Por declaración de improcedencia por no ser derechos transigibles."

Es por ello que se reitera, el Ministerio Público ni el Juzgador cumplieron con su obligación de invitar a las partes a someter su controversia a un método alternativo de solución de conflicto, como lo dispone el segundo párrafo, del numeral 56 Bis, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco<sup>4</sup>. Sin que pase por desapercibido, que el primer párrafo del citado numeral indica que los métodos alternos en la materia penal permiten que se lleven hasta antes de dictarse sentencia, pero en el caso, además de ser solicitud expresa de los ofendidos \*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), someter su conflicto a la justicia alternativa, es necesaria la celebración de la indicada audiencia, **previo al pronunciamiento de fondo del asunto, porque ello podría acarrear que alguna de las partes, al verse eventualmente favorecida, pierda el ánimo de utilizar los beneficios que la legislación procesal establece para solucionar y evitar el litigio.**

Es así, porque en el caso se cumplían las condiciones para que los interesados en el juicio de origen, fueran invitados en un mismo tiempo y espacio a participar en un proceso restaurativo, teniendo así la posibilidad de concluir el procedimiento penal con la eventual celebración de un convenio

<sup>4</sup> "Artículo 56-Bis. Los métodos alternos en materia penal procederán hasta antes de dictarse sentencia definitiva. Desde su primera intervención, el Ministerio Público, de oficio o, en su caso, el Juez, o ambos a solicitud de cualquiera de las partes o del defensor público o agente de la Procuraduría Social, invitarán a los interesados a que sometan su controversia a un método alternativo en los casos en que proceda, y les explicarán los efectos y los

de reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados, en términos del artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa local; puesto que la solución de conflictos por medio de la justicia alternativa, es la de conciliar a las partes a fin de que no se lleven a cabo juicios innecesarios y una superflua persecución judicial.

Aunado, que de haber atendido el Juzgador al transcrito precepto legal, incluso, podría haberse acarreado distinta consecuencia legal, como lo es –sin riesgo de una posible nueva consignación del mismo hecho– el sobreseimiento de la causa, tal y como lo dispone la fracción IX, del numeral 308, del Código de Procedimientos Penales de esta Entidad Federativa<sup>5</sup> y conforme lo disponen los artículos 310 y 313 de la Ley Adjetiva de la Materia Estatal, el sobreseimiento total del proceso motiva la libertad absoluta del inculpado e impide definitivamente la apertura de un nuevo proceso contra el mismo reo y sobre los mismos hechos materia del sobreseído.

Cobra aplicación en lo conducente y por analogía, la tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 4/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 65, del Tomo XXXI, Abril de 2010, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**“AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.  
LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A  
ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN**

---

mecanismos de mediación ó conciliación disponibles, así como sus alcances. (...)”

<sup>5</sup> "Artículo 308. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...) IX. Cuando se hubieren cumplido las obligaciones impuestas a las partes en el convenio final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco."

**CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

En términos del artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado mediante decreto publicado en la gaceta del gobierno de la entidad el 9 de febrero de 2009), la celebración de la audiencia de conciliación para delitos perseguibles por querrela, independientemente de que se obtenga o no la conciliación y de que las partes puedan conciliar antes de la determinación respectiva, es un presupuesto insalvable para que el Ministerio Público ejerza la acción penal; de manera que su falta genera que la actuación de la representación social y de los órganos jurisdiccionales apoyados en la determinación del ejercicio de la acción penal contenga un vicio de legalidad en la integración de la averiguación previa. Así, aunque la violación se configure en la etapa de la indagatoria, si el juez de la causa omitió verificar la falta del presupuesto de mérito, ello trae consigo la violación a las garantías previstas en las fracciones V y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en tanto que no permite al imputado ejercer a plenitud su derecho de defensa, motivo por el cual no puede actualizarse un cambio de situación jurídica. En este sentido, se concluye que la omisión del Ministerio Público de citar a las partes a la referida audiencia de conciliación o de celebrarla, no constituye una violación consumada irreparablemente para efectos del juicio de amparo indirecto y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica, en razón de que esa citación y la audiencia misma se traducen en un requisito o presupuesto indispensable para el funcionamiento de la maquinaria de procuración y administración de justicia, lo que por sí mismo implica que se trata de un caso de excepción a la actualización de la aludida causa de improcedencia, ya que los actos procedimentales descritos inciden en las garantías tuteladas en el citado precepto constitucional.” (Lo destacado es propio).

Sin que lo expuesto conlleve a estimar impunidad en la comisión de delitos, porque lo que se busca es agotar la solución conciliada, sin que se inhiba por consecuencia el derecho penal, porque en caso de no prosperar la avenencia amigable entre las partes, se prevé la posibilidad de accionar nuevamente el mecanismo penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco.

En esa tesitura, con el propósito de reparar la violación apuntada, se impone dejar sin efecto la resolución apelada y previo a asentar el cómputo constitucional, el Natural provea lo necesario para lograr que en audiencia formal se invite a los interesados, que resultan ser \*\*\*\*\* \*, inculpado y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*, para que se les informe de la conveniencia de los mecanismos de mediación ó conciliación disponibles, así como el verdadero alcance, para con pleno conocimiento, de ser su deseo, lleguen a un acuerdo reparatorio con base en los aspectos trastocados del nuevo modelo de justicia. Por lo que en caso de ser positivo el resultado y las partes accedieran a participar en un método alterno, el Representante Social debe instrumentar lo conducente conforme al procedimiento que marca la norma aplicable y; si el resultado fuera negativo, continuar con el procedimiento condigno.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos del 316, 308, fracción IX y 330 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, los diversos numerales 5, 69 y 76 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; la presente



participar en un método alternativo, el Representante Social debe instrumentar lo conducente conforme al procedimiento que marca la norma aplicable y; si el resultado fuera negativo, continuar con el procedimiento condigno.

**TERCERA.** Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca respectivo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado \*\*\*\*\*, quien autoriza y da fe.  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*.

Magistrado \*\*\*\*\*.

Magistrado \*\*\*\*\*.

DECIMA PRIMERA SALA  
RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA  
TOCA \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
EXP. \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*

Magistrado \*\*\*\*\*.

Secretario de Acuerdos, Licenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.